

<b>PAT No.02</b>	ITBOY NOBSA	<b>FECHA</b>	D	16	M	05	A	2019
<b>RESOLUCIÓN</b>	RS3767383							
<b>CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO</b>								
Siendo la hora señalada en diligencia que antecede, la suscrita funcionaria encargada del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito reanuda la audiencia pública para lo cual procede a verificar la asistencia de las partes. Se hace presente la Jefe de Punto de Atención la Dra. Andrea Milena Alarcón López, la asesora jurídica Ángela María Tami Vargas y se deja constancia que el señor Fredy Alcides Sandoval, CC.1.057.547.472, no se hace presente.								
y observándose que no existe causal que invalide o genere nulidad de lo actuado se procede a dar lectura al fallo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación en los siguientes términos:								
<b>PAT</b>	ITBOY NOBSA							
<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO</b>								
<b>RADICADO</b>	3767383							
La suscrita profesional universitaria del PAT ITBOY NOBSA encargada de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 del CNTT, modificado por las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 136 ibidem y demás normas concordantes y								
<b>CONSIDERANDO</b>								
Que mediante auto calendarado el D 08 M 08 A 2018 notificado personalmente, el Despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito con base en la orden de comparendo No.:								
99999999000003767383								
impuesto el	D 22 M 07 A 2018		Al ciudadano:					
<b>FREDY ALCIDES SANDOVAL</b>								
portador de la cédula de ciudadanía N°		1.057.547.472						
Presunto conductor del vehículo de placas		VLH80D						
señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 136 del CNTT que en su parte pertinente dispone "(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado". Se decretaron como pruebas:								
<b>TESTIMONIALES:</b>								
1. Versión del ciudadano implicado el señor. <b>Fredy Alcides Sandoval</b>								
2. Testimonio del SI <b>John Rey Navarro</b>								
<b>DOCUMENTALES:</b>								
1. Tirillas de alcoholosensor RBT IV con número de serie 102620, pruebas N° 0037 y 0038 con resultados 0.25 y 0.25 respectivamente, cada una con firma y huella del señor Alcides Sandoval.								
2. Lista de chequeo para equipos alcoholosensores de fecha 22 de julio de 2018.								
3. Formato de entrevista previa a la medición de fecha 22 de julio de 2018, con firma y huella del presunto contraventor.								
4. Interpretación de resultados firmado por el subintendente John Rey Navarro y con firma y huella del señor Alcides Sandoval.								
Formato de retención preventiva de la licencia de conducción N° 1057547472 de fecha 22 de julio de 2018.								

5. Certificado de idoneidad del subintendente John Rey Navarro
6. Certificado de calibración de equipo RBT IV 102620
7. Trillas N° 0036 y 0039 del 22 de julio de 2018 solicitadas a la seccional de tránsito y transporte de Boyacá.

Garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción habiéndole brindado las oportunidades procesales para ejercerlos.

Que en fecha D 22 M 04 A 2019 el Despacho se constituyó en audiencia pública y previas las formalidades de los artículos 135, 136 y 137 parágrafo 1º de la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, practicó las pruebas decretadas a través de las que fueron explicadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción que dio lugar a la imposición del comparendo.

Que en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo fue expedido por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuarlo a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: "La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa."

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: "El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

"Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, **ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...**

**Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.**" (Negrilla del despacho).

El artículo 150 de la Ley 769 del 2002, establece: "Examen: las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor del vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que

permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas...".

El artículo 95 de la Constitución Nacional establece: "La calidad de Colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está en la obligación de cumplir la Constitución y las leyes.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

### VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO

1. El Despacho teniendo en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, en los términos expuestos a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material allegado al expediente.
2. Como primera medida debe indicarse que el comparendo es definido, tanto por el Código Nacional de Tránsito como por la jurisprudencia, como una orden formal de notificación para que el conductor implicado acuda a discutir la comisión de la falta ante el organismo de tránsito correspondiente al interior de una audiencia pública, dentro de la que se deben garantizar las prerrogativas inherentes al derecho al debido proceso que le asiste:  
*"ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  
(...)  
Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción  
(...)"*  
Al respecto, se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) actuando como Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dentro de la que señaló:  
*"La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta".*
3. Así las cosas la orden de comparendo no constituye una prueba, por lo que en el desarrollo de la audiencia pública el organismo de tránsito competente debe recaudar el material probatorio necesario para fundamentar la imposición de la sanción.
4. De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del analizador RBT IV 102620, tirillas No. pruebas N° 0037 y 0038 con resultados 0.25 y 0.25 respectivamente, éste despacho, logra determinar con certeza que el señor FREDY ALCIDES SANDOVAL se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, pues al cotejarlas con las parejas contempladas en la resolución 1844 de 2015 coinciden con una de las que se encuentran para grado cero de alcoholemia y además se encuentra que una de las tirillas solicitadas a la seccional de tránsito y transporte; la prueba N° 0036, corresponde a la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo. Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado de acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice: "Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor

RBT IV 102620 en las tirillas ya antes mencionadas por cuanto obra en dichas pruebas el nombre y la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica: (...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...".

5. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) Encuentra el despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y en su segunda parte donde se debe plasmar la interpretación de los resultados se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor JOHN REY NAVARRO con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.632.359 por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD.
6. Pues bien, observa el Despacho que Consecuencia de lo anterior, el señor FREDY ALCIDES SANDOVAL al momento en que se le impone el comparendo N° 99999999000003767383 se le informo con exactitud la naturaleza y objeto de la prueba que le iban a realizar.
7. El S.I. JOHN REY NAVARRO, al ser idóneo y competente para realizar la prueba cumple con lo normado en la resolución 1844 de 2015.
8. Así mismo el ciudadano inculpado en su versión libre rendida ante este despacho el día 19 de febrero de 2019, a la pregunta "¿sírvasse manifestarle a este despacho si usted había consumido bebidas alcohólicas el día de la imposición del comparendo en cuestión?" a lo que el ciudadano contesto "en la tarde pero en la noche no estaba tomando" lo que hace ver con claridad que para el día de los hechos que dieron lugar a la imposición del comparendo en cuestión el ciudadano implicado si había ingerido bebidas alcohólicas.
9. El policial en su testimonio rendido ante este despacho el día 22 de abril reafirma los hechos que dieron lugar a la imposición del comparendo por la comisión de la falta contravencional.

Concluimos del estudio del material probatorio que se cumplió con lo contemplado en la resolución 1844 de 2015, entendiéndose así que el procedimiento estuvo en todo momento sujeto a la norma.

Pues bien, el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo, concluyendo de lo expuesto anteriormente que el conductor:

**FREDY ALCIDES SANDOVAL**, identificado con cedula N° 1.057.547.472

Cometió la infracción que se le endilga en el comparendo de la referencia, por encontrarse incurso en la conducta contemplada en el artículo 5°, numeral 1° de la ley 1696 de 2013

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito, al señor :

**FREDY ALCIDES SANDOVAL**

con ocasión del comparendo No. 99999999000003767383,

identificado con cédula de ciudadanía N°

**1.057.547.472**

por encontrarse incurso dentro de la conducta descrita en el artículo 5°, numeral 1° de la ley 1696

de 2013 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar:	
<b>noventa salarios mínimos diarios legales vigentes (90) SMDLV</b> , correspondientes a la suma de <b>DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 2.343.726)</b> Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY).	
<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> Sancionar al ciudadano	
<b>FREDY ALCIDES SANDOVAL</b> , identificado con cedula N° 1.057.547.472 con ocasión del comparendo <b>No. 99999999000003767383</b> ,	
con la suspensión de la licencia de conducción N°1057547472	<b>por un (1) año</b>
Así como de la actividad de conducir cualquier tipo de vehículo automotor, durante el término de la sanción y todas las que le llegaren a aparecer registradas ante el Ministerio de Transporte y en el RUNT.	
<b>ARTÍCULO TERCERO:</b> Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Gerente General del ITBOY, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente audiencia de conformidad con lo normado en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.	
<b>ARTÍCULO CUARTO:</b> En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo del art. 3° de la ley 1696 de 2013, la presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 67 y art. 202 de la ley 1437 de 2011 disponiéndose la entrega inmediata de copia auténtica de la misma.  Este despacho procederá a notificar la decisión contenida en el presente fallo de acuerdo a lo establecido en el art 69 del CPACA.	
<b>ARTÍCULO QUINTO:</b> Por Secretaría oficiase a todos los organismos de tránsito a nivel nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución. Librense los oficios correspondientes.  <b>LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.</b>	
El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de	
sus partes siendo las	10:55 a.m.
En constancia de su aprobación una vez leída en su integridad es firmada por quienes en ella intervinieron.	

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ**  
 Jefe PAT N° 2 ITBOY Nobsa

  
**ANGELA MARIA TAMI VARGAS**  
 Apoyo audiencia

## NOTIFICACION POR AVISO

### ARTICULO 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 inciso segundo de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

### AVISO

La Profesional Universitaria del PAT N° 2 NOBSA ITBOY expidió el día 16 de mayo de 2019 la Resolución N° RS3767383 “Por medio de la cual se declara contraventor a las normas de tránsito al señor FREDY ALCIDES SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.547.472 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe la Ley 769 de 2002, en su Artículo 131, literal F y de acuerdo a lo contemplado en la ley 1696 de 2013, en su artículo 5° numeral 1°. Y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar multa de **noventa salarios mínimos diarios legales vigentes (90) SMDLV**. Correspondientes a la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.343.726)** la cual se publica con el presente aviso en cinco (05) folios.

Contra la Resolución N° RS3767383 de 16 de mayo de 2019 procede el recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe interponerse oralmente y sustentarse tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar del día siguiente de la entrega del presente aviso.

**Constancia de fijación:** Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Nobsa - Boyacá, ubicado en la calle 4 con Cra. 10 – Esquina y a su vez se publica en la página de Web del Instituto de tránsito de Boyacá <http://www.itboy.gov.co> para notificar al señor FREDY ALCIDES SANDOVAL hoy 16 de mayo de 2019 a las 10:00 de la mañana, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.